









**Recurso de Revisión que se interpone en contra de la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el Juicio de Amparo 13/2023, promovido por Luis González Lozano.**

## H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO EN TURNO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, comparece dentro de los autos del Juicio de Amparo citado al rubro, por conducto de la suscrita Presidenta de la Directiva, **DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; personalidad que acredito con la copia certificada que se adjunta y con el debido respeto expongo lo siguiente:

En tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, comparezco para interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en autos del juicio de amparo 13/2023, mediante la cual se concede el amparo y protección de la justicia federal a Luis González Lozano, en contra de «...la resolución emitida por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en sesión ordinaria número 75 de uno de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se determinó no aprobar el dictamen de ratificación de la quejosa en el cargo de Magistrada numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, propuesto por el Gobernador del Estado; así como la ejecución y sus consecuencias jurídicas...»; sentencia respecto de la cual expreso el siguiente:

### AGRAVIO

**Infracción a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, que consagran los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, y que en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes consigo mismas y con la Litis, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse no sólo sobre las pretensiones del quejoso, sino también lo argumentado por la autoridad responsable, valorando**



debidamente las pruebas aportadas por las partes, y haciendo un cabal análisis de las normas que rigen el acto reclamado, a fin de determinar si éstas fueron aplicadas debidamente o no, y así estar en posibilidad de decretar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la lectura del escrito de demanda se desprende que el quejoso reclama la supuesta parálisis de cualquier acto tendiente a dar cumplimiento a los artículos primero y segundo de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Tal afirmación, a criterio del Juez de Distrito, es fundada y suficiente para la concesión del amparo, al señalar en su considerando QUINTO que se actualizan los elementos necesarios para que se constituya una inconstitucionalidad por omisión reglamentaria, determinados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son:

- *Que exista la inobservancia absoluta de una obligación de reglamentar cierta materia.*
- *Que la obligación derive de un mandato concreto, contenido en una norma jurídica de cumplimiento obligatorio y que cuente con un plazo cierto establecido.*
- *Que sea resultado de la inacción de algún poder público.*
- *Que tenga como consecuencia la afectación real y directa de un derecho constitucional.*
- *Que ocasione la pérdida de eficacia normativa de la Constitución.*

En ese tenor, el *A quo* determinó que se cumple el primer elemento, consistente en “*que exista la inobservancia absoluta de una obligación de reglamentar cierta materia*”.

Lo anterior es falso, en virtud de que no existe una ausencia de regulación en materia de movilidad, habida cuenta que en el Estado de San Luis Potosí, rige la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, la cual, en su exposición de motivos establece:

*“Esta Ley tiene un conjunto de principios que son los que rigen su contenido: el derecho a la ciudad, principio rector del ordenamiento, que busca garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población, conurbaciones metropolitanas, zonas*



*con valores históricos y culturales, centros históricos, así como los asentamientos denominados como pueblos mágicos, por declaratoria del Gobierno de la República, el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos; la accesibilidad y conectividad urbana, a través de una eficiente movilidad urbana; un patrón coherente de redes viales y la flexibilidad de usos del suelo; la competitividad y eficiencia de las ciudades; el posicionamiento de las ciudades en el entorno socioeconómico; la mejora en la competitividad local y regional y en los retos ambientales sostenibles; el derecho a la propiedad urbana; los derechos y obligaciones de los propietarios; y el predominio del interés público en el aprovechamiento del territorio.*

*San Luis Potosí ha recuperado su dinámica de desarrollo económico, acelerándose con ello, especialmente, el proceso de urbanización y de crecimiento demográfico de las zonas metropolitanas de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez, y Rioverde-Ciudad Fernández, así como de las principales cabeceras municipales de la Entidad con mayor grado de urbanización.*

*El reto ahora, para que la Entidad mantenga un liderazgo económico, que posibilite incrementar la captación de inversiones externas y locales generadoras de empleo, es propiciar condiciones e intensificar la aplicación de políticas públicas que permitan garantizar la calidad de vida de sus habitantes y de las migraciones venideras, en congruencia con un desarrollo regional, urbano, ambiental y social equitativo y equilibrado. El bienestar social y el progreso económico, requieren con prioridad y oportunidad, de la regulación eficiente y sostenible del desarrollo urbano de los centros de población del Estado, a fin de que con oportunidad y suficiencia se proyecte y construya la vivienda, infraestructura y equipamiento urbano, así como que se presten adecuadamente los servicios públicos que demandan la población y las actividades productivas.*

*Este nuevo Ordenamiento contiene en consecuencia normas que impulsarán el desarrollo local a la par del crecimiento económico y cambio estructural, la utilización de recursos endógenos, así como la mejora sociocultural, calidad y equilibrio espacial. Con el mismo propósito se sientan las bases que generen condiciones para una mejor habitabilidad urbana con vida digna, y que propicie mayores*



*oportunidades para el desarrollo de sus habitantes, así como una nueva visión sobre la movilidad urbana, a través de un sistema de movilidad intermodal que propicie el efectivo desplazamiento de bienes y personas, considerando a las personas como el eje y el objeto de la misma.*

*La participación social en la planeación de las ciudades y el territorio, y en derecho para la vinculación y apropiación de los habitantes, son un eje estratégico que garantiza la inclusión de las necesidades, la pluralidad de propuestas y visión social.*

*La resiliencia de las ciudades, entendida como la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una acertada protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos, así como la detección, prevención y atención de dichos riesgos urbanos, la protección frente a riesgos naturales y antropogénicos, y la prohibición de la ocupación en zonas de riesgo; la sostenibilidad ambiental, la preservación del entorno natural y el uso racional de recursos renovables y no renovables, son sin duda materia fundamental de esta Ley.*

*Los desastres naturales, como incendios, terremotos e inundaciones, y los problemas que pueden presentar ciertos sistemas, como el de agua potable y el de movilidad urbana, son algunas de las crisis a las que se pueden enfrentar las ciudades, además de sequías y huracanes que obligan a las comunidades a desarrollar estrategias para recomponerse luego de las catástrofes, y para revertir las pérdidas y deterioros.*

*De esta forma, las urbes resilientes cuentan con sistemas públicos, prácticas sostenibles y desarrollan procesos de gestión para la prevención de riesgos ante desastres y adaptación al cambio climático. Es así que este concepto de resiliencia, adopta como uno de sus elementos fundamentales, al de sustentabilidad o sostenibilidad urbana, y tiene como enfoque enfrentarse a los retos a nivel global, como urbanización, cambio climático y urbanización. El*



*concepto integrado de resiliencia cuenta con importante componente de participación local, comunitaria y sociedad civil. Teniendo como pilares fundamentales el manejo de riesgo, la adaptación de largo plazo y mitigación para prevenir. También se incorpora un sistema de planeación integral basada en una metodología de diseño de proceso, fundamentada en predicciones de escenarios futuros, y conectada a la planificación urbana.*

*Por otra parte, esta nueva Ley establece políticas: en materia de ordenamiento territorial, de protección, restauración, preservación para el mejor aprovechamiento del territorio y sus recursos; en materia de desarrollo urbano, de control, impulso, consolidación y arraigo a los centros de población; y de crecimiento, conservación y mejoramiento a los sectores urbanos de dichos centros de población.*

*El Sistema Estatal de Planeación de los Asentamientos Humanos requiere de nuevos instrumentos de gestión y participación social que, en su conjunto, establezcan las bases de una nueva gobernanza metropolitana: criterios para la delimitación y caracterización de las zonas metropolitanas; en su contenido la forma y procedimientos para que, de acuerdo a sus atribuciones, la Federación, el Estado y los municipios se coordinen en la planeación y gestión metropolitana; de igual manera en la definición de las materias de interés metropolitano, y de los mecanismos para la participación social en la formulación, seguimiento y evaluación de programas.*

*Para fortalecer este Sistema Estatal de Planeación de los Asentamientos Humanos, se detalla un nuevo modelo de urbanización que tiene como propósito definir las prioridades de desarrollo del Estado, que promuevan el desarrollo urbano y metropolitano; de igual manera los alcances, instrumentos y contenidos de los programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y de zonas metropolitanas. Se establece la jerarquía, articulación y coherencia obligatoria, entre los referidos programas, así como mediante la formulación de dictámenes de congruencia a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado.*

*Derivado de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se incluyen principios*





que orientarán el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano; definición y alcances de los Programas de Conurbación y Zona Metropolitana, su administración, y la coordinación de las diversas autoridades para la elaboración y ejecución de las estrategias; medidas de seguridad necesarias para evitar y mitigar riesgos urbanos y naturales, así como las acciones para la resiliencia urbana, y políticas para la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público; así como para asegurar la libre movilidad de las personas.

De igual manera como aportaciones locales: la formulación de esquemas de desarrollo urbano para los municipios con poca población y baja dinámica urbana; la definición de las diferentes tipologías de zonificaciones del territorio y su aplicación en los Programas de Desarrollo Urbano según su alcance; y el fomento a la participación social, a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda y, en su caso, de los Consejos Consultivos de Desarrollo Metropolitano y Zona Conurbada, y Consejos de Centros Históricos, como órganos auxiliares de los ayuntamientos.

Esta Ley, respetuosa de la autonomía municipal, establece disposiciones de carácter general, y corresponderá a los ayuntamientos proponer y expedir con base en ella, sus propios reglamentos; no obstante, establece bases generales en materia de características de los fraccionamientos, construcción, densidades, vialidades y demás normas que deberán aplicar los municipios que no cuenten con sus respectivos programas de desarrollo urbano, programas de centro de población o programas parciales, a fin de que puedan operar en estas materias.

Este nuevo Ordenamiento estipula las bases para el otorgamiento de licencias de uso del suelo y de construcción; determina la superficie de lotes para el desarrollo de viviendas; protege y preserva el medio ambiente; promueve la donación de manera proporcional al tamaño del fraccionamiento para destinarla para áreas verdes y al equipamiento necesario de la zona; protege a los ciudadanos estableciendo garantías por parte de los fraccionadores, al tiempo que



*otorga certidumbre a los fraccionadores y ciudadanos en general, al establecer requisitos y procedimientos claros y precisos.*

*Esta nueva Norma se estructura bajo el siguiente esquema general: disposiciones generales, objeto y principios, causas de utilidad pública; concurrencia y coordinación de autoridades; órganos deliberativos y auxiliares; Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano y Metropolitano, que incluye la gobernanza metropolitana; regulaciones de la propiedad; resiliencia urbana y prevención de riesgos; movilidad urbana; instrumentos normativos y de control; gestión e instrumentos de suelo para el desarrollo urbano; instrumentos para el financiamiento del desarrollo urbano; instrumentos de participación democrática y transparencia; financiamiento al desarrollo urbano; fomento al desarrollo urbano; denuncia ciudadana; sanciones y nulidades; notificaciones, inspecciones y verificaciones, y de los medios de impugnación. En la parte operativa se regulan los actos relacionados con el fraccionamiento de inmuebles, así como de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, e integra glosario de términos, precisando su ámbito de aplicación; se determina la concurrencia y las autoridades competentes, establece sus atribuciones, especificando las funciones y obligaciones de los ayuntamientos; asimismo, destaca la coordinación, apoyo y asesoría que corresponde al Estado hacia los municipios que lo soliciten, para la elaboración de sus reglamentos.*

*En términos de lo dispuesto por la Ley General, se establecen en esta Ley los órganos auxiliares de coordinación, entre los que se encuentran, el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda; las Comisiones Metropolitanas y de Conurbación; el Instituto de Planeación del Estado; los institutos municipales de planeación, el Instituto Catastral y Registral del Estado, los Sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil; la Comisión Estatal de Agua; y los Organismos Operadores de Agua; todos ellos, dada la naturaleza de sus funciones, realizarán sus dictámenes, resoluciones u opiniones conforme a su competencia, los que serán de gran importancia y trascendencia para otorgar o negar las licencias y autorizaciones que establece la ley.*



*Asimismo, para apoyar a las personas afectadas por el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, se crea la Procuraduría Urbana, encargada de prestar asesoría y acompañamiento a las y los ciudadanos o personas morales que se vean afectadas con motivo del desarrollo urbano, o por resoluciones de autoridades que violen en su perjuicio, las disposiciones de esta Ley.*

*En este Ordenamiento se regula además, la gestión urbanística de los actos o actividades tendentes al uso y aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables de un centro de población; la Licencia de Uso del Suelo es el documento que certifica que la acción, obra, inversión o servicio que se pretenda realizar es compatible con la legislación y los programas de ordenamiento del territorial y desarrollo urbano, señalando las limitaciones, restricciones, afectaciones, características y aprovechamientos de las áreas o predio materia de la misma.*

*Los estudios de impacto urbano, vial, ambiental y de imagen urbana, son aquellos que se requieren en los casos que prevén la presente Ley, la Ley Ambiental del Estado, y los demás ordenamientos aplicables. Se establecen las normas generales de construcción, diseño, infraestructura y sustentabilidad a las que deben ajustarse las obras por realizarse. Respecto a las vías públicas, se caracteriza cada una de ellas, y se establecen las normas básicas para su construcción.*

*En cuanto a la función pericial urbanística y de supervisión de las obras, de acuerdo a lo que señala la presente Ley, compete a los ayuntamientos organizar, llevar y actualizar el Registro Municipal de Directores Responsables de Obras, y Corresponsables; rehabilitación y restauración para dar cuenta de su idoneidad; se crea una Comisión Estatal de Acreditación, Evaluación y Certificación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, integrada de manera plural por dependencias estatales, por los municipios representados, a través de las cuatro regiones del Estado, y por los Colegios de profesionistas y Cámaras relacionados con la materia, que tendrá por objeto la capacitación, a través de los Colegios de Profesionistas, de la experiencia y conocimiento de las personas físicas profesionales del ramo de la construcción, así como de su acreditación ante los municipios de los nuevos Directores Responsables de Obra y*



*Corresponsables; dicha información se integrará en un Padrón Estatal de Directores Responsables de Obras y Corresponsables.*

*Por lo que toca a los fraccionamientos se determinan las normas generales para su autorización, clasificación, tipo y características de cada uno de ellos, y se les clasifica. En este apartado se incluyen los cuadros con las especificaciones para cada una de las clases de fraccionamientos, que deberán aplicar sólo aquellos municipios que carezcan de programas de desarrollo urbano de centros de población.*

*Se regulan así mismo las autorizaciones de las subdivisiones, fusiones, relotificaciones y cambios de intensidad en el uso habitacional de los predios, cualquiera que sea su extensión. Se suprime el doble requerimiento de donaciones en los desarrollos inmobiliarios que deriven de subdivisiones, fraccionamientos y/o condominios. Igualmente, los desarrollos en condominio, los requisitos para su aprobación, así como su ubicación, instalaciones, servicios, áreas de donación, espacios libres, zonas comerciales y demás requerimientos propios de los mismos; los define como al conjunto de departamentos, viviendas, locales y naves de un inmueble, construido en forma vertical, horizontal o mixta, susceptible de aprovecharse independientemente, por tener una salida propia de elementos comunes a la vía pública, pertenecientes a distintos propietarios, los cuales tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su área privativa, y de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesario para un adecuado uso. Los clasifica en Habitacional, Comercial, Industrial, y Mixto; y de acuerdo a su tipo de construcción, en condominio vertical, condominio horizontal, y condominio mixto.*

*Se establecen disposiciones comunes a fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales, las normas técnicas del proyecto, áreas de donación; sistemas de agua potable alcantarillado y drenaje, e infraestructura.*

*En relación con la autorización de los fraccionamientos, se establecen los requisitos, y procedimiento para su autorización, sus modificaciones, garantías, su tramitación, y la cesión de derechos y obligaciones. Se dispone que la autorización municipal de los*



*fraccionamientos y condominios debe otorgarse por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano o su equivalente, contando con el apoyo de una mesa de dictaminación de proyectos, como órgano auxiliar del ayuntamiento de carácter técnico y colegiado, con objeto de dar transparencia y despolitizar las autorizaciones, evitando abusos de autoridad o corrupción. Igualmente se establecen las condiciones, para mejorar la calidad de vida y las condiciones de habitabilidad de los beneficiarios con ingresos menores a uno y medio salarios mínimos, que no cuentan con INFONAVIT, FOVISSSTE o no son sujetos de crédito en la Banca o en organismos públicos de vivienda; y se determina que únicamente se podrá autorizar la urbanización progresiva en los fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social, para impedir la defraudación de los adquirentes de lotes, pero aclarando que, en este tipo de desarrollos inmobiliarios, podrán participar los particulares o empresas sociales, en coordinación con una autoridad u organismo público de vivienda o de desarrollo urbano, previo estudio socioeconómico del caso, ajustándose a los lineamientos previstos en los programas de desarrollo urbano, y garantizando fehacientemente la ejecución de las obras mínimas de urbanización que se requieran en la autorización respectiva.*

*Se consignan las bases normativas para promover por cuestiones de redensificación y sustentabilidad urbana, el aprovechamiento óptimo de infraestructura, equipamiento y servicios, seguridad y diseño, la edificación de vivienda multifamiliar o en edificios en los diversos tipos de fraccionamientos habitacionales en las zonas que se señalen en la autorización, y en los porcentajes de superficie vendible que procedan, tomando en cuenta las densidades de población y construcción, así como la suficiente y adecuada prestación de servicios urbanos; al tiempo que de acuerdo a la política nacional en la materia, se genera el enlace con la Ley Federal de Vivienda, a fin de buscar que las ciudades se redensifiquen y crezcan sin generar la expansión que tradicionalmente no ha permitido la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.*

*Se incluye también la regulación relativa a la urbanización, supervisión y prestación de servicios en los fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales; sobre las obras de urbanización señala que los fraccionamientos deben contar con dichas obras, de*



*conformidad con lo que a cada autoridad corresponda; igualmente se establece la supervisión de las obras de urbanización por parte de los ayuntamientos, a fin de garantizar que se cumplan las especificaciones técnicas del proyecto, así como con la calidad de los materiales, obras y servicios, y requisitos de seguridad que corresponde; y se disponen las reglas para su dictaminación y conclusión. Finalmente, se señala lo relativo a los servicios mínimos con que deberán contar, y se regula su prestación.*

*Se determinan los derechos y obligaciones del fraccionador, y de los propietarios de lotes y, al efecto señala que éstos deberán sujetarse estrictamente a las normas aplicables en la materia, observándose, en todo caso, las limitaciones de dominio, servidumbres, uso de suelo y características especiales de arquitectura y ornato, así como las restricciones propias del fraccionamiento a que se refiere la presente Ley.*

*Igualmente se contemplan disposiciones sobre la venta, escrituración pública y registro de los fraccionamientos, condominios y demás desarrollos inmobiliarios, con el propósito de garantizar la certeza y seguridad jurídica de los adquirentes, e impulsar la inversión y el desarrollo inmobiliario. La escrituración y registro, responsabiliza a los Notarios Públicos para autorizar o autenticar actos, convenios y contratos para que verifiquen que cuentan con las constancias, autorizaciones, permisos y licencias que las autoridades competentes expidan conforme a la Ley y sus disposiciones reglamentarias.*

*Se regula la municipalización de los fraccionamientos, señalando que el fraccionador queda sujeto en todo momento a la obligación de municipalizar las obras de urbanización, según el proyecto definitivo autorizado, comprendiendo la entrega recepción final de un fraccionamiento al municipio, de los bienes inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos, y de las obras de urbanización comprendidas en las áreas de dominio público del fraccionamiento, para que puedan operar los servicios públicos.*

*Se incorporan en este ordenamiento, las medidas de seguridad y las sanciones, y se establecen como medidas preventivas, desde una visita de inspección a los fraccionamientos, sus subdivisiones,*



*fusiones y relotificación de terrenos, así como en los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, con la finalidad de vigilar y constatar que se cumpla con las disposiciones previstas en la ley, así como la suspensión de obras, servicios y actividades; la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones y obras; la desocupación o desalojo de inmuebles, hasta la demolición de construcciones, todas ellas dirigidas a evitar daños inminentes de difícil reposición, que puedan causar las instalaciones, las construcciones, las obras y acciones, tanto públicas como privadas, que originen perjuicio al interés social o contravengan disposiciones de orden público, respetando en todo momento los principios de legalidad.*

*Se determinan sanciones acordes a las infracciones cometidas, a fin de que la autoridad pueda hacer valer sus determinaciones legales, y resarcir el daño ocasionado por la conducta transgresora de la ley. Igualmente se establecen responsabilidades para los servidores públicos y los Notarios Públicos, previendo la responsabilidad solidaria de los daños y perjuicios que se causen por la violación de las disposiciones de esta Ley.*

*Así mismo, en relación con las notificaciones y recursos, se hace la remisión en ambos temas al Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.*

*Por último, es capital destacar la participación de los Colegios de Profesionistas del ramo, las Cámaras, Consejos de Centros Históricos, las instituciones académicas y demás entes de la sociedad civil que conforman el FORO "PENSAR NUESTRA CIUDAD", quienes realizaron muy importantes y valiosas aportaciones para la expedición de esta Ley, enriqueciéndola con su visión social, técnica, y de derechos humanos; así como la experiencia y aportaciones del Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí.*

*Esta nueva Ley Local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, propiciará un crecimiento planeado, ordenado, sostenible, resiliente, equilibrado, con mayor participación social, movilidad adecuada y que atienda a las necesidades primordiales de la sociedad, y coloque el*



*bienestar de las personas y a los derechos humanos que rigen en esta materia, como su objeto primordial.”*

Ahora bien, del contenido del referido ordenamiento, se desprende que en su Título Décimo, establece las políticas de movilidad, que deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población; los cuales serán parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal.

De igual forma, la movilidad se encuentra prevista en los artículos 3º, fracciones I, VII, XL y LVII; 5, 6, 14, 17, 18, 55, 61, 85, 87, 101, 128, 133, 139, 142, 145, 173, 174, 181, 182, 184, 282, 283, 317 y 324 del propio ordenamiento legal, lo que le da certeza a la regulación de la materia.

En ese tenor, es evidente que no existe inobservancia absoluta de la obligación de legislar en materia de movilidad.

Por otra parte, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por los artículos primero y segundo transitorios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, esta Legislatura se encuentra obligada a homologar su legislación con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico; también lo es que no se acredita que exista inacción de esta Soberanía para emitir las regulaciones correspondientes.

Lo anterior en virtud de que, como se explicó en el informe justificado rendido por este Poder Legislativo, ha llevado a cabo diversas acciones para armonizar en su totalidad, las normas vigentes con lo previsto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en los términos que a continuación se transcriben:

*“1. En Sesión Ordinaria del 28 de octubre de 2021, se turnó a las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Puntos Constitucionales, el asunto 418 que contiene iniciativa que pretende expedir la Ley de Transporte para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández.*

*2. En Sesión Ordinaria del 25 de marzo de 2022, se turnó a las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Territorial Sustentable; y Puntos Constitucionales; Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, el asunto 1279 que contiene iniciativa que plantea expedir la Ley de Movilidad del*





*Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, José Antonio Lorca Valle, y René Oyarvide Ibarra, a la cual se adhirieron los diputados, María Aranzazu Puente Bustindui, Emma Idalia Saldaña Guerrero, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, María Claudia Tristán Alvarado, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Bernarda Reyes Hernández, Lidia Nallely Vargas Hernández, Alejandro Leal Tovías, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Amilcar Loyde Villalobos, José Luis Fernández Martínez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, José Ramón Torres García, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.*

*3. En Sesión Ordinaria del 4 de mayo de 2022, se turnó a las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Puntos Constitucionales, el asunto 1523, que contiene iniciativa que requiere expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de San Luis Potosí, promovida por los legisladores Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazu Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García.*

*4. En Sesión Ordinaria del 12 de mayo de 2022, se turnó a las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Puntos Constitucionales; y Desarrollo Territorial Sustentable, el asunto 1544 que contiene iniciativa para reformar los artículos, 1º, 6º en sus fracciones III, XIX, XXIX, XXXIII, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción VII, 19 en su párrafo primero, y en sus fracciones, IV, XII, y XIII, 30 en su párrafo segundo, 36 en su párrafo primero, y en sus fracciones, III, y IV, 37 en su párrafo primero, 38 en su fracción III, 44 en sus fracciones, I, II, y III, 46 en su párrafo primero, y en su fracción I, 49, y 52; adicionar a los artículos, 6º la fracción XX BIS, 11 una fracción, ésta como VIII, por lo que actual VIII pasa a ser fracción IX, y 36 párrafo último de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 31 en su inciso a) la fracción III, 89 en su fracción XIV, y 104 BIS en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 4º en sus fracciones, LVII; y XCI, 85 en su fracción III, 53 en su párrafo primero, 54 en su fracción I, 160 en su párrafo segundo, y 169 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 54 el párrafo último de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández.*

*5. El 26 de mayo del 2022, se llevó a cabo reunión de las Comisiones de Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Territorial Sustentable;*



*Puntos Constitucionales; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y el Comité para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, en la que se dio cuenta de las iniciativas arriba descritas.*

*Por acuerdo de dichas Comisiones, se declaró reunión permanente la celebrada en la fecha en cita, para el análisis de los asuntos en mención.*

*Cabe mencionar que de acuerdo al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 48, son sesiones permanentes, "...las que se realicen por acuerdo de los legisladores, y estarán condicionadas, por su importancia, al tiempo que se requiera para tratar un asunto determinado, hasta su solución".*

*Por este motivo la reunión que nos ocupa aún no concluye, razón por la cual el acta de la misma, no ha sido aprobada, ni redactada hasta que culmine.*

*6. El 16 de mayo de 2022, se remitieron a diversos entes gubernamentales, las propuestas de iniciativas señaladas líneas arriba, para su opinión jurídica.*

*7. El 31 de mayo de 2022, se remitió por correo electrónico a los integrantes de las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Territorial Sustentable; Puntos Constitucionales, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y el Comité para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, las respuestas siguientes:*

- a) Oficio CNIT/0404/2022, de 4 de abril de 2022, por el que da contestación el Dr. Carlos Rafael Mendizábal Pérez, presidente de CANACINTRA.*
- b) Oficio SSP/OS/639/2022, de 19 de abril de 2022, del General de Div. D.E.M. Guzmar Ángel González Castillo, Secretario de Seguridad Pública del Estado.*
- c) Oficio SGG/DGAJ/DNCC/739/2022, de 26 de abril de 2022, del Mtro. Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Director General de Asunto Jurídicos de Gobierno del Estado.*
- d) Oficio R/ST/016-22 de 6 de mayo de 2022, del Lic. Alejandro Zepeda López Mendía, Secretario Técnico de la Rectoría de la UASLP; y el Dr. Ramón Alejandro Montoya, PCT de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*



- e) Oficio PRE/110/2022, de 20 de mayo de 2022, del Dr. David Eduardo Vázquez Salguero, Presidente del Colegio de San Luis, A.C.
- f) Oficio CJE/216/2022, de 26 de mayo de 2022, del Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz.

*De igual forma se recibió comparativo de la estructura de las iniciativas, elaborada por el Asesor de la Comisión de Seguridad Pública, prevención y Reinserción Social.*

*8. El 17 de agosto de 2022, se llevó a cabo el “FORO DE CONSULTA PARA FORTALECER LA INICIATIVA DE LA NUEVA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.*

*9. Por otra parte, las diversas iniciativas enunciadas en el presente informe, impactan a las personas con discapacidad; grupos vulnerables; ciclistas, motociclistas, asociaciones civiles; y transportistas, entre otras, por lo que se ha planteado llevar a cabo consulta pública en el año 2023, en las zonas Altiplano, Media, Huasteca y Centro del Estado de San Luis Potosí, en observancia de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”*

Lo anterior quedó plenamente acreditado ante el Juez de Distrito y demuestra palmariamente que no existe la inobservancia absoluta que se requiere para que exista una inconstitucionalidad por omisión reglamentaria.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al segundo elemento, consistente en que la obligación derive de un mandato concreto, contenido en una norma jurídica de cumplimiento obligatorio y que cuente con un plazo cierto establecido, tampoco se justifica debidamente, puesto que aun cuando la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en su artículo segundo transitorio, las legislaturas debían aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con dicha ley, lo cierto es que al impactar las posibles modificaciones legales sobre las personas con discapacidad, es necesario llevar a cabo una consulta pública a dicho sector, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que México es parte, específicamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



En ese tenor, esta Soberanía no debe desatender un mandato convencional en virtud de una disposición general, lo cual debió tomarse en cuenta por el Juez de Distrito al momento de emitir su sentencia; situación que no aconteció.

En lo tocante al tercer elemento previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que existe inconstitucionalidad, y que consiste en que sea resultado de la inacción de algún poder público, el *A quo* resuelve que sí existe inacción por parte de este Poder Legislativo, no obstante que se acreditó plenamente que se están realizando los actos legislativos correspondientes para emitir la regulación ordenada, según lo narrado líneas arriba.

Lo anterior, pone en evidencia la falta de análisis del juzgador al momento de emitir su sentencia, lo que motiva a este Congreso del Estado a formular el presente recurso de revisión.

El cuarto elemento, consistente en que la presunta omisión tenga como consecuencia la afectación real y directa de un derecho constitucional, a lo que el Juez de Distrito señala:

*“...la falta de reglas claras y transparentes que establezcan las bases para garantizar el derecho a la movilidad y seguridad vial en condiciones de seguridad vial de manera accesible, eficaz sostenible, con calidad, inclusión e igualdad, a fin de que sea disminuido los impactos negativos sociales como la desigualdad, económicos, a la salud y al medio ambiente, para así reducir muertes y lesiones graves ocasionados por siniestros viales preservando el orden y seguridad, así como establecer los lineamientos para priorizar los modos de transporte a personas, bienes y mercancías con menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada y vehículos no contaminantes y la intermodalidad, sienta esta omisión un medio de restricción indirecta al derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, reconocido en el artículo 4º de la Carta Magna.”*

Como podrá apreciar ese H. Tribunal Colegiado, tampoco actualiza el referido elemento, habida cuenta que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, no existe falta de reglas claras y transparentes que establezcan las bases para garantizar el derecho a la movilidad y seguridad vial en esta Entidad Federativa.



Se afirma lo anterior, pues como se mencionó previamente, en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sí existe una regulación en materia de movilidad, la cual se encuentra vigente y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, únicamente obliga a que las legislaturas locales ajusten sus normas a los conceptos novedosos que ésta contiene, lo cual no significa que la actual Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí sea inaplicable.

Consecuentemente, resulta inconcuso que no se genera la afectación real y directa de un derecho constitucional, máxime que como se ha mencionado, en la materia que nos ocupa debe darse prioridad a la realización de una consulta efectiva hacia las personas con discapacidad, previo a la emisión de las reformas correspondientes.

Finalmente, en lo tocante al quinto y último elemento, que consiste en que la presunta omisión legislativa ocasione la pérdida de eficacia normativa de la Constitución, el *A quo* argumenta:

*“Este elemento se encuentra cumplido en la medida que la inacción de legislar por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí efectivamente genera la pérdida de eficacia normativa de la constitución.*

*Ello, pues como se explicó al analizar el cuarto elemento, la omisión en que incurre la autoridad responsable implica que la constitución pierda eficacia normativa, en razón de que se restringe de manera indirecta al derecho al medio ambiente sano para su desarrollo de la parte quejosa, cuya prerrogativa se encuentra garantizada por el artículo 4 de la constitución.”*

Al respecto resulta precisar que el Juez de Distrito pasa por alto que la obligación de llevar a cabo las modificaciones pertinentes en materia de movilidad a las normas estatales, no deriva de una disposición constitucional, sino de lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, por lo que no es dable equiparar las disposiciones de la referida Ley con un deber constitucional.

Por otra parte, se acredita que tampoco se está en el supuesto en análisis, habida cuenta que, como se ha señalado en el cuerpo del presente recurso, sí existe una normativa de observancia general que actualmente permite hacer valer los



derechos constitucionales de la parte quejosa, garantizados por el artículo 4º de nuestra Carta Magna.

De todo lo anteriormente mencionado, se desprende que el Juzgador Federal no analizó debidamente la Litis planteada, ni las pruebas que en defensa de sus intereses aportó este Poder Legislativo, por lo que se solicita que se revoque la sentencia recurrida.

Máxime que en el aludido fallo, el Juez de Distrito otorga un plazo demasiado breve para que esta Soberanía concluya los trabajos iniciados para la adecuación de las normas.

En efecto, el *A quo* estableció en los efectos de la concesión lo siguiente:

*“1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí cumpla con la obligación establecida en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós y armonice la legislación local de conformidad con dicha ley.*

*2. Lo cual deberá acontecer antes de que finalice el segundo periodo ordinario de sesiones de este año de la LXII Legislatura”.* (SIC).

Como podrá apreciar ese H. Tribunal Colegiado, el juzgador pretende que este Poder Legislativo emita las normas correspondientes, antes de que concluya el segundo periodo ordinario de sesiones, el cual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, concluye el próximo 30 de junio de 2023, periodo en el cual, resulta imposible llevar a cabo la consulta a personas con discapacidad que dé eficacia a las modificaciones pretendidas, por lo que establecer ese plazo resulta totalmente arbitrario.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en autos del juicio de amparo 13/2023, transgrede los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo en perjuicio de la autoridad que represento, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, razón por la cual, se solicita a ese H. Tribunal que al momento de resolver, se revoque la sentencia recurrida y se niegue el amparo a la quejosa.



Por lo expuesto y fundado a ese H. Tribunal atentamente se solicita:

**PRIMERO.** Se tenga a esta Soberanía por interponiendo Recurso de Revisión en contra de la sentencia de 29 de mayo de 2023, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en autos del juicio de amparo 13/2023 de su índice.

**SEGUNDO.** Por los motivos que aquí quedaron expresados, se declaren fundado el agravio hecho valer por esta responsable y consecuentemente se revoque el fallo protector emitido a favor de Luis González Lozano, por propio derecho y en su carácter de Director General de "Cambio de Ruta" A.C. y en su lugar se niegue el amparo petitionado.

Atentamente,  
San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de junio de 2023.

  
  
**DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA**  
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

GNC/prn